



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 128/2013

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la resolución del contrato administrativo "CONSULTORIO LOCAL DE CASAS DE AGUILAR" autorizado mediante Resolución del Director General de Recursos Económicos, de 10 de mayo de 2011, a la empresa G.I.U., S.L. (EXP. 97/2013 CA)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 8 de marzo de 2013 (R.E. del 12), la Consejera de Sanidad interesa preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario -al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c), 12.3, y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, y en el art. 109.1.d) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre- en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento por el que se pretende resolver el contrato de la obra denominada "consultorio local de Casas de Aguilar", por causa imputable al contratista al amparo del art. 206.d) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Público (LCSP), que resulta ser la legislación aplicable a este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera, apartado segundo, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, según la cual los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Texto se regirán en cuanto a sus "efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prorrogas", por la normativa anterior, que es la citada Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Con la resolución se acuerda la incautación de la fianza definitiva constituida, en los términos previstos en la normativa legal, al considerarse culpable del incumplimiento el contratista, y que se proceda a la liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto de acuerdo con la comprobación y medición realizadas por la Dirección facultativa en presencia del contratista, que fija (*sic*) un saldo en contra del contratista de 18.445, 09 euros.

2. El art. 109 RGLCAP, que regula el procedimiento para la resolución de los contratos, prevé en su apartado 1 que la resolución se acordará por el órgano de contratación, cumpliendo los requisitos siguientes: a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio; b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de garantía; c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los arts. 41 y 96 de la Ley; d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

En el presente caso, se ha dado audiencia tanto al contratista, que compareció, como al avalista, al haberse propuesto la incautación de la garantía, aunque no compareció; al fundarse la resolución en el incumplimiento de los plazos, no es necesario el informe de los Servicios Jurídicos, pero sí el Dictamen de este Consejo, al haberse formulado oposición por parte del contratista.

La Resolución del procedimiento resolutorio es competencia del Director General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud (SCS), de conformidad con lo establecido en el art. 16.3 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud. Tal competencia resulta, en cualquier caso, de la previa abstención del titular de la Secretaría General, dispuesta el 11 de mayo de 2011 por la Directora del SCS, al amparo del art. 28.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Sin embargo, no se conoce ni la causa ni el alcance de la abstención acordada, significándose al respecto que de las actuaciones se desprende que la abstención parece que no ha sido total, pues existen actuaciones realizadas por el por el titular de la indicada Secretaría General.

En efecto, consta en las actuaciones que el 21 de enero de 2011 la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud aprobó el proyecto de la obra y el 25 de enero de 2012 el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato. En las

actuaciones existe un documento, 21 de marzo de 2012 -no firmado y sin registro de salida ni acuse de recibo por el contratista- por el que la Secretaría General requiere al contratista para que continúe con la ejecución de las obras y para que informe sobre el estado de la ejecución, la marcha de las obras, existencia de personal y el motivo de su paralización desde febrero. Tras declararse su abstención por Resolución de 30 de marzo de 2011, por Resolución de 4 de abril de 2012, la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud autoriza la redacción del proyecto modificado nº 1 de las obras adjudicadas. El 18 de mayo de 2012, la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud dicta Resolución por la que se aprueba la ampliación del plazo de ejecución del contrato hasta el 2 de julio de 2012. Finalmente, el 1 de junio 2012 se aprobó, por Resolución de la Secretaria General, la modificación del contrato con el alcance propuesto. Sin embargo, es el Director General de Recursos Económicos el que inicia el procedimiento de resolución del contrato.

Parece ser que la titular de la Secretaría General se encontraba en causa de abstención en el momento de la adjudicación y ejecución ordinaria del contrato.

Esta abstención debe ser explicitada en cada caso, en garantía de la integridad del procedimiento y de los derechos del contratista.

II

1. El 21 y el 25 de enero de 2011, respectivamente, se aprobó por la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud el presupuesto de la obra (469.051,52 €) y el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, respecto del que se declaró su tramitación urgente.

El 10 de mayo de 2011, el Director General de Recursos Económicos -tras la abstención del titular de la Secretaría General, órgano competente, dispuesta por la Directora del Servicio Canario de la Salud (art. 28.1 LRJAP-PAC) adjudica el contrato a la empresa G.I.U., S.L. (el contratista), por importe de 375.241,22 euros. El contrato se firma el 13 de mayo de 2011 (al que se anexa una serie de mejoras propuestas por el contratista por un importe de 57.639,62 euros), distribuido en las siguientes anualidades: año 2011 150.000,00; año 2012 225.241,22 y un plazo de ejecución de 12 meses, a contar de la orden de iniciación de la misma una vez suscrita el acta de comprobación del replanteo (que se levantó el 18 de mayo de 2011, sin objeciones, autorizándose el inicio de las mismas a partir del día siguiente) que finalizaría el 18 de mayo de 2012; siendo la fianza definitiva de 18.762,06 euros.

El 14 de marzo de 2012, el contratista presenta escrito ante el Servicio de Infraestructura comunicando que la obra se “encuentra paralizada desde el pasado mes de febrero (...) debido a modificaciones introducidas en el proyecto y hasta tanto no se apruebe el reformado que contemple los citados cambios”. Se solicita por ello “una prórroga del plazo de ejecución por el tiempo que sea necesario para la aprobación de las modificaciones del proyecto”.

El 14 de marzo de 2012, con recepción el 15, la Dirección facultativa presenta escrito al Servicio de Infraestructuras manifestando que se ha presentado en la obra “entre los días 2 y 12 de marzo de 2012” (2, 5, 7, 9 y 12) encontrándose con que las mismas se encuentran “cerradas y sin personal y sin la posibilidad de acceso alguno, y sin ningún interlocutor de la empresa adjudicataria al que poderse dirigir”.

El 21 de marzo de 2012, la Secretaría General redacta escrito por el que se pretendía requerir al contratista para que continuara con la ejecución de las obras e informara en el plazo de 3 días sobre el estado de la ejecución, marcha de las obras, existencia de personal y motivo de la paralización desde febrero.

El 3 de abril de 2012, el Director facultativo dirige escrito al Servicio de Contratación e Infraestructuras mediante el que comunica que no se ha ordenado la paralización de las obras, que no hay impedimento para su continuación y que la paralización afecta al plan de trabajo, pues al mes de febrero la obra ejecutada presenta un desfase del 58,34% entre lo previsto en el plan y lo efectivamente certificado.

El mismo día 3 de abril de 2012 la Oficina Técnica de Infraestructuras informa al Servicio de Contratación que “no ha dado instrucciones a la Dirección facultativa de las obras y/o a la empresa constructora sobre la paralización de los trabajos”; existen “unidades de obra suficientes ejecutables independientes de la tramitación del modificado”; y que a fecha de 30 de marzo de 2012 “la obra estaba cerrada y no había operarlos trabajando en ella”.

Por Resolución de 4 de abril de 2012, la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud autoriza la redacción del proyecto modificado nº 1 de las obras adjudicadas. La redacción de este Proyecto se debe a la “situación económica general” que hace necesaria “una disminución del presupuesto de adjudicación”. El proyecto tiene un menor costo de obra estimado del 3,03%, aunque “incluyendo los excesos de medición habidos hasta el momento (...) se calcula que el ahorro final estaría en torno al 11% del precio inicial del contrato”.

El 18 de mayo de 2012, la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud dicta Resolución por la que se aprueba la ampliación del plazo de ejecución del contrato hasta el 2 de julio de 2012, al tener en cuenta la fecha de aprobación del proyecto modificado, a lo que el contratista prestó su conformidad.

El 1 de junio 2012, se aprobó por Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud la modificación del contrato con el alcance propuesto, aminorándose el precio del contrato hasta los 363.862,34 €. La modificación no tiene carácter esencial, pues consiste en una "redistribución arquitectónica" (que afectaba a la caja de escalera, la distribución de los aseos públicos, la unidad administrativa y la sala de espera) así como adaptaciones de las instalaciones de electricidad y fontanería. Se precisa asimismo que "no es viable la ejecución del contrato inicial sin modificar y posteriormente contratar las modificaciones propuestas puesto que el objetivo de reducir el coste no se cumpliría sino que más bien, al contrario, se encarecería considerablemente puesto que se ejecutaría el contrato inicial completo para posteriormente contratar la demolición y construcción de las nuevas unidades modificadas". Con la modificación, se acordó asimismo "el reajuste de la garantía" a fin de que la misma conserve su proporcionalidad con el nuevo precio modificado.

El 2 de julio de 2012 -fin del contrato, aunque el contratista dice que el término era el 3 de julio-, el contratista presenta escrito solicitando la ampliación en tres meses y medio del plazo de ejecución en base a que la situación general del sector de la construcción ha provocado el desabastecimiento de una gran cantidad de materiales en las Islas, lo que ha derivado en el incumplimiento de los plazos parciales y generales de terminación.

El 9 de agosto de 2012, se celebra reunión entre ambas partes para analizar la situación siendo informado el Servicio de Infraestructura por parte del contratista de los problemas que tiene para continuar la obra.

Por Resolución de fecha 25 de septiembre de 2012, de la Dirección General de Recursos Económicos, previa delegación de la Secretaría General acordada el 31 de agosto de 2012, se procede a desestimar la solicitud de prórroga efectuada por el contratista, con cita de la cláusula 9.2 del Pliego y de los arts. 197.2 LCSP. que permite la prórroga de la ejecución siempre que el contratista justifique las causas debidamente y del art. 199 LCSP, según el cual las obras se ejecutarán a riesgo y ventura del contratista.

El 23 de octubre de 2012, vencido ya el plazo de ejecución del contrato, la Oficina Técnica de Infraestructuras informa al Servicio de Contratación que, actualmente, el contratista no tiene capacidad para continuar y acabar las obras contratadas, que éstas están totalmente paradas, proponiendo por ello la resolución del contrato. Se menciona asimismo en este escrito que el 11 de julio de 2012 la dirección facultativa informó que, desde el 3 de julio, les resulta imposible acceder a la obra por estar cerrada y sin personal de la empresa constructora.

El 12 de diciembre de 2012 la Dirección facultativa de las obras realiza la comprobación, medición -sin constancia de la presencia del contratista- y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando como saldo pertinente en contra del contratista la cantidad 18.445, 09 euros.

El 14 de enero de 2013, la Dirección General de Recursos Económicos inicia el expediente para la resolución del contrato, por causa imputable al contratista, en virtud del art. 206.d) LCSP, acordando la incautación de la fianza definitiva y que se proceda a la liquidación de las obras realizadas de acuerdo con la comprobación y medición realizada por la Dirección facultativa en presencia del contratista, que fija (*sic*) un saldo en contra del contratista de" 18.445, 09 euros. Se ordena asimismo la notificación de la Resolución al contratista y avalista.

III

1. El 17 de enero de 2013, es notificado el avalista, sin que hiciera en el plazo concedido al efecto alegación alguna; el contratista lo fue el 18 de enero de 2013, realizando alegaciones mediante escrito de 28 de enero de 2013.

2. Alega el contratista que fue imposible continuar con la ejecución de las obras por el retraso en la aprobación del proyecto modificado y finalmente por el cambio decidido por el Servicio Canario de Salud en la forma de certificar consistente en que no se admitirá incluir en la certificación ninguna unidad de obra que no esté totalmente terminada, cambio que no puede ser asumido por la empresa ante la situación económica general que obliga a realizar las contrataciones y compras al contado e, incluso, con "prepago". Propuso realizar una certificación de acopio de materiales, que no fue posible porque no se obtuvo el pertinente aval bancario. Afirma igualmente que se acordó entre todas las partes implicadas "la resolución amistosa" del contrato, sin imposición de penalizaciones y con devolución de la garantía.

Por tales razones, el contratista se sorprende de que la Administración haya obviado todos los escritos presentados y todos los acuerdos establecidos, disponiendo finalmente la resolución acordada, con incautación de fianza y fijación de saldo de liquidación de las obras, cuya justificación desconoce y no acepta, al imputársele gastos pagados por la empresa constructora, que aparentemente continua con la ejecución de la obra. Con el escrito presenta copia de los "documentos relacionados", de 14 de marzo y 2 de julio de 2012 (antes extractados) y otro de 27 de marzo de 2012 -de respuesta al de 21 de marzo de 2012, de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud-, escrito que no tiene registro de entrada ni acuse de recibo.

Se trata pues de un documento aportado por el contratista en trámite de audiencia, de carácter explicativo de la paralización unilateral de la obra a resultas de ciertos inconvenientes e incidencias (carencia de proyecto definitivo de la obra; unidades ejecutadas que deberán modificarse por modificación del proyecto; cambio de materiales; unidades de obra que no pueden ejecutarse sin que se ejecuten antes las nuevas partidas) que manifiesta que fueron comunicadas a la Dirección facultativa.

El 4 de febrero de 2013, se redacta la Propuesta de Resolución.

El 1 de marzo de 2013, se presenta informe detallado sobre valoración de las obras ejecutadas, resultando ahora un total de "8.085, 22 euros", sin que conste si hubo medición y comprobación a presencia del contratista.

IV

1. En el expediente hay dos documentos que no cuentan con registro de salida/entrada ni acuse de recibo. El primero de ellos, de la Secretaría General, de 21 de marzo de 2012 -por el que se requería al contratista para que continuara la ejecución de las obras y para que informara sobre el estado de la ejecución, marcha de las obras, existencia de personal y motivo de la paralización desde febrero-; el segundo, del contratista, de 27 de marzo de 2012, de respuesta al antedicho de 21 de marzo de 2012, que fuera presentado por el contratista en trámite de audiencia.

Es necesario recordar la necesidad de hacer constar en el expediente cuantas comunicaciones se crucen entre ambas partes, mediante la constatación de los registros de entrada/salida y los pertinentes acuses de recibo; también de aquellos actos no formales -reuniones, manifestaciones, comentarios o indicaciones de tipo

verbal- de los que debiera dejarse constancia mediante sucinta acta del día, lugar e intervinientes ante los que se producen, con constancia, en su caso, en el Libro de Órdenes de la obra.

En el expediente hay ciertos documentos cuya fecha se cita en la Propuesta de forma errónea. Es más, hay incluso un documento que cuenta con tres fechas (la del documento, 2 de abril; la de la firma, 4 de abril; y la de entrada, 3 de abril *sic.*). Tales discrepancias pueden tener efecto en la corrección de los procedimientos y, en su caso, en la prosperabilidad de las prestaciones.

2. El 18 de mayo de 2012 la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud dicta Resolución por la que se aprueba la ampliación del plazo de ejecución del contrato hasta el 2 de julio de 2012, al tener en cuenta la fecha de aprobación del proyecto modificado, a lo que el contratista prestó su conformidad. El 2 de julio de 2012 -es decir, el día del término del contrato, aunque el contratista dice que es el 3 de julio-, el contratista presenta escrito solicitando la ampliación del plazo de ejecución en tres meses y medio, motivado porque "la situación general del sector de la construcción ha provocado el desabastecimiento de una gran cantidad de materiales en las Islas", lo que ha derivado en un incumplimiento de los plazos parciales y generales de terminación. Petición que se desestima.

Desde el mes de febrero de 2012, se había acreditado que la obra no cumplía con el plan de obra, los plazos parciales, sin que se adoptara penalidad o actuación alguna, de conformidad con el Pliego y la Ley (art. 196 LCSP), de modo que hubo consentimiento por parte de la Administración de tal incumplimiento. El día del término del contrato el contratista solicita una ampliación del plazo en base a "motivos no imputables" al mismo (art. 197 LCSP), lo que se desestima. Finalmente, se propone la resolución del contrato, a la que se opone el contratista por razones económicas derivadas de la crisis económica conexas con cambio de criterio certificante decidido por el Servicio Canario de Salud, pues en adelante no se admitirá incluir en la certificación ninguna unidad de obra que no esté totalmente terminada.

3. Los contratos se extinguen por cumplimiento o por resolución (art. 204 LCSP). El contratista asume la obligación de cumplir con los plazos parciales y el total fijado en el contrato (art. 196.1 LCSP y cláusula 29.1 del Pliego). Si el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias (art. 196.4 LCSP).

El día del término del contrato, estaba incumplido el plazo total y la Administración, que podía optar, lo hizo a favor de la resolución del contrato. El contrato se resuelve por incumplimiento del plazo final para la ejecución de la obra. Lo cual es causa de resolución [art. 206.d) LCSP].

La Propuesta califica el incumplimiento como culpable, es decir, imputable al contratista, pues, se dice, el contratista paralizó la ejecución “hasta que finalice el expediente de tramitación de un modificado a pesar de existir unidades independientes que se pueden ejecutar conforme al proyecto”.

Sin embargo, tal consideración debe excluirse de la Propuesta, porque se tramitó y aprobó el modificado y prórroga del contrato, previo escrito del contratista en el que comunicaba la paralización de la obra por imposibilidad de continuarla hasta tanto no se aprobara ese modificado, lo que, además, se justificó. La Resolución de aprobación del modificado hace constar que “no es viable la ejecución del contrato inicial sin modificar y posteriormente contratar las modificaciones propuestas puesto que el objetivo de reducir el coste no se cumpliría sino que más bien, al contrario, se encarecería considerablemente puesto que se ejecutaría el contrato inicial completo para posteriormente contratar la demolición y construcción de las nuevas unidades modificadas”.

El contratista, ciertamente, incumplió los plazos parciales, consentido por la Administración. Es más, consta que con anterioridad el contratista había abandonado la obra, lo que hubiera motivado *per se* la resolución del contrato, salvo que aduce la modificación del contrato.

Según la Propuesta, el incumplimiento del plazo final constituye un verdadero incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista y no de un mero incumplimiento del plazo. Se trata de un incumplimiento relevante pues afecta a la prestación principal del contrato; es decir, hay culpa del contratista. La procedencia de la resolución viene obligada porque el interés público estriba en terminar las obras en el menor plazo posible, y las obras no se van a terminar al estar abandonadas.

4. Las razones de oposición del contratista son de un doble tenor: por un lado, la crisis económica; en conexión con ello, el cambio del modo de certificar la ejecución de la obra.

Respecto de la crisis económica, sus efectos en cierta forma son imputables al contratista por ser consecuencia de su gestión no previsora cuando presentó su oferta, cuyo importe a la baja influyó en su adjudicación. En este caso la crisis no era una novedad, era una realidad de la que partían todos los licitadores, que conocían las dificultades de obtener los suministros (o créditos) en el tiempo preciso para su aplicación a la obra. Por ello, no se da el requisito que permitiría la concesión de una prórroga (art. 197 LCSP), no siendo accesorio el que la solicitud se hiciera el último día del plazo y no cuando surgieron las dificultades luego anunciadas.

Por ello, la Propuesta es coherente cuando razona que la crisis ha sido alegada en varias ocasiones para justificar incumplimientos y prórrogas. Sin embargo, este contrato fue licitado en el año 2011, es decir, varios años después de haberse iniciado la crisis económica, y por tanto, debió ser tomada en cuenta esta situación a la hora de realizar la oferta que finalmente fue adjudicada.

Respecto del cambio en el modo de certificar -al no incluirse en la certificación ninguna unidad de obra que no esté totalmente terminada-, se dice que “no existió este cambio de criterio, puesto que en todo momento las mediciones y relaciones valoradas deben referirse a unidades totalmente ejecutadas, no estableciéndose en ninguna parte el precio a abonar por unidades incompletas”.

Ciertamente, las certificaciones de obra se deben expedir sobre la base de la relación valorada (art. 150 RGCAP) y las relaciones valoradas tienen como base las unidades de obra ejecutadas a las que se aplican los precios correspondientes (art. 148 RGCAP). No cabe, por lo tanto, otro modo de certificar pudiéndose haber contradicho el principio de buena fe y confianza legítima.

El contratista alega que el 9 de agosto de 2012 se realizó una reunión entre ambas partes para “analizar la situación de la obra” siendo informado el Servicio de Infraestructura por parte del contratista de los problemas que tiene para “para continuar la obra”. No hay constancia en el expediente remitido del alcance y efectos de tal reunión ni incidencia alguna hasta que se acuerda el inicio del procedimiento resolutorio el 14 de enero de 2013, previa valoración (liquidación, dicen) de la obra ejecutada, el 12 de diciembre de 2012. El contratista alega que la propuesta resolutoria va en contra de los “acuerdos establecidos” -entre ellos la resolución del contrato de mutuo acuerdo-, que la Administración no desmiente, aunque niega ese pretendido cambio en la forma de certificar.

Todo lo anterior comporta el rechazo a la calificación de “culpable” el incumplimiento del contratista. No procediendo por lo tanto la incautación de la fianza.

5. El art. 208 LCSP dispone, respecto de los efectos de la resolución, que cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada. En todo caso, el acuerdo de resolución debe contener pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.

Asimismo, el art. 222 LCSP dispone que la resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición.

Con respecto de la fianza, consta que en su día se constituye una fianza definitiva de 18.762,06 euros, aunque a consecuencia de la aprobación del primer modificado (-3,03%) se acordó asimismo “el reajuste de la garantía”, sin que en la Propuesta se haga referencia a un importe exacto; se supone que tal reajuste ha tenido lugar. En cualquier caso no procede su incautación.

Respecto de la liquidación de las obras, consta que el 12 de diciembre de 2012 - antes pues del inicio del expediente de resolución- la Dirección facultativa realiza la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando como saldo pertinente en contra del contratista la cantidad 18.445, 09 euros.

Cuando el 14 de enero de 2013, la Dirección General de Recursos Económicos inicia el expediente para la resolución del contrato dispone que “se proceda a la liquidación de las obras realizadas de acuerdo con la comprobación y medición realizada por la Dirección facultativa en presencia del contratista”, pero al tiempo fija un saldo en contra del contratista de 18.445,09 euros.

El 4 de febrero de 2013, se redacta Propuesta de Resolución donde figura como saldo pertinente en contra del contratista la cantidad 18.445, 09 euros.

Finalmente, el 1 de marzo de 2013, se presenta informe detallado sobre valoración de la obras ejecutada, resultando un total de 8.085, 22 euros, a la que, obvio es, no se hace referencia en la Propuesta dictaminada.

La liquidación debe seguir a la resolución, dando cumplimiento al art. 222 LCSP, que no consta que se haya realizado. Además, el contratista, en su escrito de audiencia final, se opone a la propuesta de liquidación.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, de conformidad con lo razonado en la fundamentación. Procede, pues, la resolución del contrato por incumplimiento del plazo final de ejecución del la obra.

2. No procede la incautación de la fianza según se ha justificado.